



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANYELO ENRIQUE CORTES RESTREPO
Demandado: COMFENALCO VALLE EPS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00248 00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue el reconocimiento y pago de incapacidades médicas con los intereses moratorios que haya lugar, estimando la cuantía de la demanda en la suma de \$28.257.641, superando el límite de la cuantía dispuesta en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso señalar que, el citado artículo 12 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, recae en los Juzgados Laborales del Circuito según la disposición en comento, motivo por el cual el asunto deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien adelante el trámite que corresponda y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda, así como su remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **ANYELO ENRIQUE CORTES RESTREPO** contra **COMFENALCO VALLE EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca, para que se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DANIELA ESPERANZA LONGA ÁLVAREZ
Demandado: LILIANA ACOSTA HENAO – PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAS DELICIAS DE
NIKO
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00277 00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues de la revisión del poder presentado se advierte que no se encuentra dirigido al juez que conoce la presente demanda. Adicionalmente, se advierte que el poder no cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se aportan los soportes que demuestran que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos. Finalmente, el correo electrónico de la apoderada judicial detallado en el poder, no corresponde al autorizado por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como dominio de notificación.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no es clara la identificación de la parte a demandar, pues en el escrito de demanda se hace referencia a la señora LILIANA ACOSTA HENAO y al RESTAURANTE LAS DELICIAS DE NIKO, por lo que se requiere la respectiva aclaración en los acápites correspondientes para impartir el trámite correspondiente.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el documento referido en el numeral 1 del acápite de pruebas, no fue aportado con la demanda.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no

allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DANIELA ESPERANZA LONGA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SEBASTIÁN CAMILO PERDOMO CARVAJAL
Demandado: CALL4LATAM S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00280 00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto, incluyendo el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensión que se persiguen en el presente asunto.
2. No cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío simultáneo de la demanda ni de sus anexos a la demandada CALL4LATAM S.A.S.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **SEBASTIÁN CAMILO PERDOMO CARVAJAL**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMNSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S.
NIT 900.833.041
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00012 00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

Del expediente digital se extrae que el ejecutado COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación por aviso realizada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que al realizar el envío a la dirección física del demandado (Carrera 85A No. 14A-69) por correo certificado de la empresa 4-72.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procedimiento de tal manera con el emplazamiento a la parte ejecutada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"...Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S.**, en su condición de ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procedimiento únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem, para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSTRUEMPREDER S.A.S. NIT 901.024.283
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00042 00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO